



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda ejecutiva fue allegada el día 11 de octubre de 2023, a través de correo electrónico. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Calarcá, Quindío; 25 de octubre de 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ - QUINDÍO**

Calarcá, Quindío; veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
RADICACIÓN 63-130-4003-002-**2023-00296-00**
INTERLOCUTORIO 2221

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: BANCO FINANDINA
DEMANDADO	: WILMER ROJAS TORRES
ASUNTO	: RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA

Revisada la anterior demanda, observa el despacho, que la misma será rechazada de plano por falta de competencia, con fundamento en los argumentos que a continuación se consignan:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece que: "*...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

...

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...

De otro lado, El artículo 25 del CGP que consagra: "*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...”

Y el artículo 26 del CGP, establece:

La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

A su vez, el artículo 20 de la misma normatividad, es del siguiente tenor:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Por su parte, el artículo 90 de la normativa en cita, en su inciso segundo prescribe que:... *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”*

De lo anterior se colige, que la competencia en las demandas para procesos ejecutivos de mayor cuantía, son competencia en primera instancia de los Jueces Civiles del Circuito.

Al revisar el escrito de demanda, advierte el despacho que, sumadas las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, estas superan la menor cuantía, conforme se evidencia en la siguiente liquidación:

Valor Capital				\$75.462.196,00
Desde	Hasta	Tasa Mora	Int. Mensual	Acumulado
17-12-21	31-12-21	2,18%	\$ 712.866,21	\$ 76.175.062,21
01-01-22	31-01-22	2,20%	\$ 1.660.168,31	\$ 77.835.230,52
01-02-22	28-02-22	2,28%	\$ 1.720.538,07	\$ 79.555.768,59
01-03-22	31-03-22	2,30%	\$ 1.735.630,51	\$ 81.291.399,10
01-04-22	30-04-22	2,38%	\$ 1.796.000,26	\$ 83.087.399,37
01-05-22	31-05-22	2,46%	\$ 1.856.370,02	\$ 84.943.769,39
01-06-22	30-06-22	2,55%	\$ 1.924.286,00	\$ 86.868.055,38
01-07-22	31-07-22	2,66%	\$ 2.007.294,41	\$ 88.875.349,80
01-08-22	31-08-22	2,77%	\$ 2.090.302,83	\$ 90.965.652,63
01-09-22	30-09-22	2,93%	\$ 2.211.042,34	\$ 93.176.694,97
01-10-22	31-10-22	3,07%	\$ 2.316.689,42	\$ 95.493.384,39
01-11-22	30-11-22	3,22%	\$ 2.429.882,71	\$ 97.923.267,10
01-12-22	31-12-22	3,46%	\$ 2.607.218,87	\$ 100.530.485,97
01-01-23	31-01-23	3,61%	\$ 2.720.412,17	\$ 103.250.898,14
01-10-22	31-10-22	3,07%	\$ 2.316.689,42	\$ 105.567.587,55
01-11-22	30-11-22	3,22%	\$ 2.429.882,71	\$ 107.997.470,26
01-12-22	31-12-22	3,46%	\$ 2.607.218,87	\$ 110.604.689,14
01-01-23	31-01-23	3,61%	\$ 2.720.412,17	\$ 113.325.101,30
01-02-23	28-02-23	3,77%	\$ 2.844.924,79	\$ 116.170.026,09
01-03-23	31-03-23	3,93%	\$ 2.965.664,30	\$ 119.135.690,39



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

01-04-23	30-04-23	3,92%	\$ 2.958.118,08	\$ 122.093.808,48
01-05-23	31-05-23	3,79%	\$ 2.860.017,23	\$ 124.953.825,71
01-06-23	30-06-23	3,72%	\$ 2.807.193,69	\$ 127.761.019,40
01-07-23	31-07-23	3,67%	\$ 2.769.462,59	\$ 130.530.481,99
01-08-23	31-08-23	3,59%	\$ 2.709.092,84	\$ 133.239.574,83
01-09-23	30-09-23	3,50%	\$ 2.641.176,86	\$ 135.880.751,69
01-10-23	11-10-23	3,31%	\$ 915.859,52	\$ 136.796.611,21
Interés de mora del hasta el			\$ 61.334.415,21	
Valor capital + interés mora + interés plazo				\$ 136.796.611,21
Intereses remuneratorios pactados en pagaré				\$ 38.678.924
Intereses Mora pactados en pagaré				\$ 25.854.653
TOTAL PRETENSIONES				\$ 201.330.188,21

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$201.330.188,21, cuantía que supera los 150 salarios mínimos legales vigentes, forzoso es concluir que el competente para conocer de la presente Litis, es el Juzgado Civil Laboral del Circuito de este Municipio y no esté estrado judicial.

Consecuente con lo anterior, se rechazará de plano la demanda en referencia por falta de competencia, y en su lugar se ordenará su remisión con los anexos respectivos por competencia, a la señora Jueza Civil Laboral del Circuito de este Municipio. (Inciso 2º artículo 90 del Código General del Proceso), a fin de que si a bien lo tiene asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara con fundamento en los argumentos precedentemente exteriorizados, que este despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda, y como consecuencia de tal pronunciamiento, **SE RECHAZA DE PLANO**, la demanda en referencia.

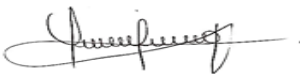
SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se dispone la remisión del expediente contentivo de la actuación al funcionario competente, esto es, al Juez Civil del Circuito de este Municipio (Inciso 2º artículo 90 del Código General del Proceso), a fin de que si a bien lo tiene asuma su conocimiento.

TERCERO: RECONOCER al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al memorial poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
144 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590fa7d786be3075e26b086ab1c753af34a2cedecad9a65425c471ecf2aa9d82**

Documento generado en 25/10/2023 03:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>